

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinte Civil del Circuito
ccto20fht@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 2 Telefax. 2811323**

**Fecha: 5 de marzo de 2021
Oficio: No 0155**

Señores

**1.- Luís Antonio Torres Caro –
- Dr. Carlos Antonio González Guzmán -
abogado.1975@outlook.es**

**2.- Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, D. C
cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**3.- Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, D. C., hoy Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.
cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**4. DATACREDITO (EXPERIAN)
servicioalciudadano@experian.com**

**5. TRANS-UNION (CIFIN)
autorizaciones@cifin.com.co
soportecolombia@transunion.com
autorizaciones@transunion.com**

**6.- Banco de Bogotá
jdiaz@bancodebogota.com.co
Notificaciones@bancodebogota.net
Ciudad.-**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA N° 110013103020-2020-00224-00 promovido por Luís Antonio Torres Caro contra Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Vinculados: Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, D. C., hoy Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., Datacredito Experian, Trans-Unión - Banco de Bogotá

Por medio del presente, me permito notificarles y colocarles en conocimiento el auto calendado 4 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir con lo

Por lo anterior, se ORDENÓ VINCULAR al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, D. C., hoy Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., Datacredito Experian, Trans-Unión.

La célula judicial vinculada debe notificar los extremos y sus apoderados, en caso de tenerlos, en la tutela No. 11001400306120200084000

De la misma manera, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C., debe notificar a los extremos y sus apoderados, en el proceso 11001400302420200019700 y emitir un informe del estado de éste, en especial indicar si se le dio cumplimiento al auto de 26 de febrero de 2020, es decir, si fue subsanada o nola demanda, remita las piezas procesales pertinentes.

Se anexa copia de la solicitud de acción de tutela, junto con sus anexos, para que la accionada y las vinculadas procedan a ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción y allegue la información y documentación que para el caso se considere pertinente.

Se le advierte a la accionada y vinculadas que dispone del término de dos (2) días para dar cumplimiento a lo anterior, reiterando que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se habrá de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la presunción de veracidad.

(Para cualquier respuesta o manifestación, las mismas deberán ser remitidas al correo institucional del Juzgado: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

(firmado original)

HUMBERTO ALMONACID PINTO

Secretario

fg.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela No. 110013103020202000224-00

En atención al informe secretarial que antecede y al auto de 16 de octubre pasado, el cual nos fue notificado hasta el día de hoy 4 de marzo de 2021, emanado por la Dra. Clara Inés Márquez Bulla, Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., siendo procedente, se DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Se **ordena vincular** al Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Datacrédito Experian y TransUnion, para lo de su cargo.

TERCERO: La Célula Judicial vinculada, debe notificar los extremos y sus apoderados, en caso de tenerlos, en la tutela No. 11001400306120200008400.

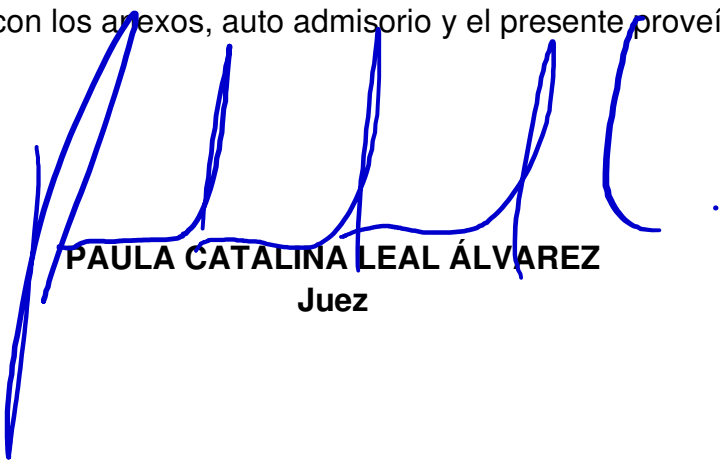
CUARTO: De la misma manera, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C., debe notificar a los extremos y sus apoderados, en el proceso 11001400302420200019700 y emitir un informe del estado de éste, en especial indicar si se le dio cumplimiento al auto de 26 de febrero de 2020, es decir, si fue subsanada o no la demanda, remita las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito **COMUNÍQUESE** la decisión de 10 de septiembre pasado¹ a las partes, remitiéndose a la accionada y vinculadas, copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, ejerzan su derecho de contradicción frente a las pretensiones de la demanda y alleguen la información y documentación que para el caso se considere pertinente.

¹ Auto admisorio.

QUINTO: Secretaría fije un anuncio en el micrositio del Juzgado, si es posible en la misma página de la Rama Judicial, y en un lugar visible en el primer piso del Edificio Hernando Morales Molina, con el cual se notifique a todos los “*intervinientes que tengan interés en el juicio*”, con los anexos, auto admisorio y el presente proveído.

CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

E.N.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela No. 110013103020202000224-00

En atención al informe secretarial que antecede, siendo procedente, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **Luis Antonio Torres Caro** quien actúa a través de apoderado en contra del **Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: Vincular al **Banco de Bogotá¹**, para lo de su cargo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, remitiéndose a las accionadas y vinculada, copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, ejerzan su derecho de contradicción frente a las pretensiones de la demanda y alleguen la información y documentación que para el caso se considere pertinente.

CUARTO: Se **ADVIERTE**, a las accionadas y vinculada que disponen del término de **dos (2) días** para dar cumplimiento a lo anterior, so pena de las sanciones pertinentes. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Carlos Antonio González Guzmán. Para que actúe como apoderado del accionante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
Juez

E.N.

¹ La vinculación de la entidad financiera se hace con el propósito de que ésta indique, si el aquí accionante le dio cumplimiento a las Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009, entre otras, es decir, si elevó solicitud a esa entidad, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, en caso afirmativo indicar la data de presentación, y como y cuando se le dio respuesta a esa petición.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de Prescripción de Acciones No 2020-0197

Demandante (s): Luis Antonio Torres Caro.

Demandado (s): Banco de Bogotá.

Vista la documental que precede, el Despacho **DISPONE**:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio que data del 26 de febrero de 2020, con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme el cual no es susceptible de recursos la providencia mediante la cual se inadmite la demanda.

Ahora, en gracia de discusión, si el auto recurrido fuere susceptible de dicho recurso, el mismo también deviene improcedente por haberse presentado de forma **extemporánea**, toda vez que, si se miran bien las cosas, el reparo debió plantearse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia atacada (art. 318 del C. G. del P.), de suerte que si el proveído fue notificado por estado del 27 de febrero de esta anualidad, el término para recurrir era hasta el 3 de marzo hogaño; sin embargo, el censor procedió a presentar un escrito el 4 de ese mes y anualidad, denominado “*recurso de reposición*”, sin argumento alguno, el cual sustentó formalmente el 9 de marzo siguiente, situación que permite advertir que el mismo es improcedente por estar fuera del término.

Así las cosas, secretaría continúe contabilizando los términos con los que cuenta el actor para efecto de subsanar la demanda, al tenor de lo consagrado en el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00197

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **34** Hoy **4 de septiembre de 2020** El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de9afe15e460a24d62b5e6ab01d9d34eaf15a5a99fb5e54e05842c44f02687ef

Documento generado en 03/09/2020 01:20:27 p.m.



REPORTE DEL PROCESO

11001400302420200019700

Fecha de la consulta: 2020-09-08 12:38:39
Fecha de sincronización del sistema: 2020-09-08 11:12:26

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-02-21	Clase de Proceso	Verbal
Despacho	JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	MONICA LOAIZA	Ubicación del Expediente	Secretaria - Términos
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	LUIS ANTONIO TORRES CARO
Demandado	No	BANCO DE BOGOTA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-09-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/09/2020 a las 12:48:54.	2020-09-04	2020-09-04	2020-09-03
2020-09-03	Auto decide recurso				2020-09-03
2020-03-12	Al despacho				2020-03-13
2020-03-04	Recepción memorial	recurso			2020-03-04
2020-02-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/02/2020 a las 17:15:58.	2020-02-27	2020-02-27	2020-02-26
2020-02-26	Auto inadmite demanda				2020-02-26
2020-02-21	Al despacho por reparto				2020-02-25
2020-02-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/02/2020 a las 13:11:33	2020-02-21	2020-02-21	2020-02-21

Señor
Juez Circuito de Reparto

LUIS ANTONIO TORRES CARO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.044 expedida en Sogamoso, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL al doctor CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.048 portador de la tarjeta profesional número 317105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación ACCION DE TUTELA contra el banco de Bogotá y todas las entidades involucradas en la vulneración de mis derechos fundamentales al habeas data, derecho de petición y todos aquellos que se vean vulnerados en mi situación crediticia

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

LUIS ANTONIO TORRES CARO

C.C. No. 9.525.044

Acepto

CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN

C.C. No. 79.688.048

T.P. No. 317105 del Consejo Superior de la Judicatura



REPORTE DEL PROCESO

11001400301720030157800

Fecha de la consulta: 2020-09-08 12:36:30
Fecha de sincronización del sistema: 2020-09-08 11:12:26

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2004-03-25	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUEZ 17	Ubicación del Expediente	Juz. Civil Mpal Desgonestión
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	PAGARE \$ 10.000.000

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	BANCO MEGABANCO
Demandado	No	RICARDO ALBERTO HENAO
Demandado	No	LUIS ANTONIO TORRES CARO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2011-07-19	Envio Expediente	ENVIADO EL 8 DE JUNIO DE 2011 A LOS JUZGADOS DE DESCONGESTIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO			2011-07-19
2007-09-04	Archivo Definitivo	ARCHIVO SUSPENSO JUNIO DE 2007 PAQUETE 258			2007-09-04
2006-11-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/11/2006 a las 14:42:04.	2006-11-21	2006-11-21	2006-11-17
2006-11-17	Auto resuelve Solicitud	ACREDITAR CALIDAD			2006-11-17
2006-10-19	Al despacho	REVOCA PODER			2006-10-19
2006-07-14	Recepción memorial	RECIBO MEMORIAL EL 12 DE JULIO DE 2006 CON PODER ARCHIVO			2006-07-14
2005-02-24	Archivo Definitivo	SUSPENSO PAQ. 145			2005-02-24
2004-03-25	Auto decreta medida cautelar	FECHA REAL 16/02/2004 DECRETA EMBARGO			2004-03-25
2004-03-25	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 25/03/2004 a las 11:02:29	2004-03-25	2004-03-25	2004-03-25

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO

SALA PENAL

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso

Accionante: LUIS ANTONIO TORRES CARO

Accionado: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, abogado en ejercicio identificado con CC: 79.688.048 y T.P.317105 del C.S.J, actuando en representación de LUIS ANTONIO TORRES CARO identificado con CC: 9.525.044, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra JUZGADO 24 CIVIL MUNICIOPAL DE BOGOTA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio

DERECHOS FUNDAMENTALES:

Debido proceso, recta administración de justicia, igualdad ante la ley, derecho de petición. y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

- Mi prohijado accedió a crédito bancario hace mas de 15 años.
- **Infortunadamente debido a dificultades financieras no pudo cancelar la totalidad de la deuda.**
- **En el año 2004 mi prohijado fue demandado por el banco en un proceso ejecutivo, el cual fue archivado y terminado por desistimiento tacito el 19 de julio de 2011.**
- **Mi prohijado fue reportado a las entidades de riesgo, mucho tiempo después de haber terminado el proceso por desistimiento (“lo cual es anormal”)**

- **Adicionalmente han pasado varias casas de cobranza, amenazando a mi prohijado para que cancele una deuda, la cual no es cobrable legalmente.**
- **Se ha acudido a interposición de tutela para que le quiten el reporte negativo de la entidad de riesgo a fin de que no le dañen la vida crediticia a mi prohijado, y no se logro nada.**
- **Finalmente interpuse una demanda contra el banco Bogotá a favor de mi prohijado solicitando prescripción de la deuda, puesto que ya sobrepasan mas de 15 años, hubo un proceso archivado por desistimiento en contra de mi prohijado y aun asi no se logra hacer respetar la ley en donde se le otorgue a mi prohijado la prescripción de la obligacion por tiempo.**
- **Finalmente lles manifiesto que instaure la demanda contra el banco Bogota y en favor de mi cliente por reparto le correspondio al juzgado civil 24 de bogota, y ese despacho judicial rechaza la demanda, violentando el derecho fundamental al debido proceso.**

DERECHOS VULNERADOS

- **Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.**
- **Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.**
- **Derecho fundamental de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

- **Adicionalmente han pasado varias casas de cobranza, amenazando a mi prohijado para que cancele una deuda, la cual no es cobrable legalmente.**
- **Se ha acudido a interposición de tutela para que le quiten el reporte negativo de la entidad de riesgo a fin de que no le dañen la vida crediticia a mi prohijado, y no se logro nada.**
- **Finalmente interpuse una demanda contra el banco Bogotá a favor de mi prohijado solicitando prescripción de la deuda, puesto que ya sobrepasan mas de 15 años, hubo un proceso archivado por desistimiento en contra de mi prohijado y aun asi no se logra hacer respetar la ley en donde se le otorgue a mi prohijado la prescripción de la obligacion por tiempo.**
- **Finalmente lles manifiesto que instaure la demanda contra el banco Bogota y en favor de mi cliente por reparto le correspondio al juzgado civil 24 de bogota, y ese despacho judicial rechaza la demanda, violentando el derecho fundamental al debido proceso.**

DERECHOS VULNERADOS

- **Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.**
- **Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.**
- **Derecho fundamental de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

1. Derecho fundamental al debido proceso

Debido a que mi prohijado no ha logrado definir su situación legal de prescripción de la deuda, no solamente esta perjudicado en su vida crediticia afectándole su derecho fundamental del habeas data, si no que adicional para rematar el perjuicio, es molestado por una casa de cobranzas, que le exige pagar dicha obligación, sin tener el derecho para cobrar una deuda que no es cobrable jurídicamente.

2. Derecho fundamental de igualdad

Faltando a la respuesta se le niega a mi prohijado la igualdad legal para acceder a su defensa.

3. Derecho fundamental al doble instancia

No se permite ningún derecho a acudir a un juez superior para que mi prohijado pueda tener derecho a recibir el beneficio de ley correspondiente a prescripción de una obligación monetaria.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-164/10

ACCION DE TUTELA-Requisito de procedibilidad frente al derecho fundamental de habeas data

3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data*

3.1. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.^[1]

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.*”

3.2. En el caso bajo examen, las pruebas obrantes en el expediente (folios 2 a 5) reflejan que el reclamante agotó debidamente el requisito atrás reseñado, pues le solicitó a Bancolombia S.A. que, de no existir documento alguno en donde constara la obligación por la cual había sido reportado negativamente, se le excluyera de las centrales de riesgo Cifín y Datacrédito.

Por consiguiente, la Sala encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data* y, en consecuencia, procederá resolver el problema jurídico atrás planteado.

4. El derecho fundamental al *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”^[2]

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”. ^[3]

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”^[4]

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”^[5] Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”^[6]

4.2 Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.*” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) **Principio de finalidad**. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) **Principio de temporalidad de la información**. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

5. Límite temporal del dato negativo. Reiteración de jurisprudencia

5.1 La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a “*una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación*

ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.”

Así, concluyó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.”*

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

- (i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.
- (ii) Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.
- (iii) Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.
- (iv) Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.

De igual forma, en dicha sentencia la Corte sostuvo que si iniciado el proceso ejecutivo, el demandado presentaba excepciones encaminadas a demostrar la extinción de la obligación diferentes a la de prescripción, y ellas prosperaban, el reporte negativo debía eliminarse inmediatamente. En cambio, si prosperaba la excepción de prescripción, se indicó que el reporte debía permanecer, pues no se había verificado el pago y se trataba de una sentencia judicial, de público conocimiento.^[7]

5.2 Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *“ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus*

obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”^[8]

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que *“sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de “justicia privada” (...) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.”^[9]*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.^[10]

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que esta Corporación le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *hábeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en

que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”

“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”

Sentencia T-129/10

Procedencia de la acción de tutela contra entidades bancarias. Reiteración.

4. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

*‘(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del **habeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*

*7. Cuando se solicite **rectificación de informaciones** inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. (...)’.* (Negritas fuera de texto).

De la norma citada se infiere que procede la acción de tutela contra particulares, cuando estos: **(i)** prestan servicios públicos; **(ii)** configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; **(iii)** han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y **(iv)** prestan funciones públicas, entre otros.

5. El punto concreto que es objeto de reclamo tiene que ver con la vulneración a los derechos de petición, al buen nombre y habeas data, derivado del reporte efectuado por el Banco de Bogotá a la centrales de riesgo a partir de una obligación que la actora afirma inexistente y a la renuencia de la entidad financiera de exhibir los soportes

correspondientes a los asientos contables, pese a las reiteradas solicitudes dirigidas en tal sentido.

6. Tal circunstancia la ubica de manera automática en varias de las situaciones que habilitan la acción de tutela contra particulares. La primera de ellas, tiene que ver con la existencia de una clara relación de “subordinación” e “indefensión” de la actora como usuaria del sistema financiero frente a la entidad bancaria, circunstancia que la Jurisprudencia Constitucional ha explicado con suficiencia:

“la Corte en su jurisprudencia ha señalado que éste no tiene origen en la obligatoriedad que se deriva de un vínculo jurídico, sino en la situación de ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no puede ser, entonces, analizada en abstracto, sino que requiere de un vínculo entre quien la alega y quien la genera, que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental”¹.

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’

*‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa,***

¹ T-482 de 2004.

diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)'

'(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)'

*'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.'*² (Resaltado y subrayado fuera de texto)

7. De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición³ como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

Ello, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales relativas al derecho de hábeas data y que regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales. Al respecto, señala su artículo 16 que *“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser*

² C-134 de 1994.

³ T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.

objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

8. En el caso concreto, la Sala de Revisión advierte que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data fue cumplido a cabalidad por la accionante, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, mediante las cuales se demuestra con suficiencia que ésta interpuso varios derechos de petición orientados a solicitar al Banco de Bogotá, no sólo claridad sobre el origen de la obligación que se le imputaba sino, además, copia de los documentos que sirvieron de soporte a dicho crédito.

Por otro lado, la renuencia del banco a exhibir los soportes de los registros contables, aun después de haberlos solicitado directamente la Corte Constitucional, confirma el estado de indefensión en que se encuentra la actora, de manera que en consideración a que las acciones judiciales alternativas devienen ineficaces, la Corte encuentra que la acción de tutela se erige como único mecanismo de defensa judicial idóneo para la controversia planteada por la demandante, por lo que entrará a estudiar de fondo el caso concreto.

Los derechos al buen nombre, al habeas data y el derecho de petición como derechos constitucionales fundamentales. Reiteración.

9. El artículo 15 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, si bien guardan estrecha relación, tienen dimensiones específicas que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre aparea el quebrantamiento del otro. En efecto, esta

Corporación ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos⁴:

“[D]ebe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”⁵ (Subrayado fuera de texto)

10. El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo⁶.

Es por ello que la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial. Es así como en la sentencia T-783 de 2002, se precisó en relación con el concepto del buen nombre:

⁴ T-067 de 2007.

⁵ T-411 de 1995.

⁶ T-067 de 2007.

“En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado ‘cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas – informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.’ El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno si éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.”

En otros términos, la Corte ha señalado que no constituye violación al derecho personalísimo al buen nombre el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en diferentes medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, de manera que la difusión de información respecto de actuaciones que repercutan negativamente en el reconocimiento social de un individuo, cuando atiende a la realidad, no puede ser censurada. En cambio, si será motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa o inexacta. En este sentido, la Corte ha señalado lo siguiente:

“[...] en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.⁷

11. Por otro lado, del mismo artículo 15 Superior se desprende el derecho constitucional de *habeas data* que tiene por núcleo

⁷ T-067 de 2007.

fundamental, de una parte, el derecho a la autodeterminación informática, que consiste en la facultad que tienen los individuos para autorizar la conservación, uso y circulación de los datos que versen sobre ellos y, de otra, la libertad en general, y en particular la económica. La Corte ha establecido el derecho que tienen las instituciones financieras de conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios que prestan, en la medida en que la función que desempeñan comporta el recaudo y manejo de dinero del público, actividad celosamente vigilada y regulada por el Estado colombiano, por ser ésta una actividad de interés público tal como lo señala el artículo 335 de la Carta Política.

No obstante, en relación con esa prerrogativa de administrar información de sus usuarios, la Corte ha sostenido que las entidades financieras deben ejercerla dentro de límites razonables como son el respeto por el buen nombre y la intimidad de las personas, de tal suerte que no les es dado transmitir información que: (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

12. Así, la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica, aspecto frente al cual ha dicho la Corte:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos

*forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.*⁸

13. La relación de los derechos al buen nombre y habeas data con el derecho fundamental de petición resulta inescindible en la medida que este último se transforma en el mecanismo idóneo para la materialización de los dos primeros. Así, conviene recordar a propósito de las reglas que orientan este derecho, lo manifestado por la Corte:

“(...) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*⁹.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie

⁸ Sentencia T-094 de 1995.

⁹ Sentencia T-377 del 3 de abril 2000

sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

14. En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

Sobre el punto, la sentencia C-1011 de 2008, por la cual se examinó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de habeas data, concluyó *in extenso* respecto del derecho de petición que los mecanismos de petición, consulta y reclamación frente a los operadores o las fuentes de la información constituye un desarrollo del artículo 23 de la Constitución orientado a la salvaguarda del derecho fundamental al hábeas data, al punto que el derecho de petición se erige en un medio imprescindible para una garantía plena de aquel.

Señaló en aquella oportunidad la Corte, a propósito del proyecto de la actual Ley 1226 de 2008, que la reglamentación que introducía el artículo 16 sobre estas expresiones del derecho de petición en el ámbito específico del hábeas data, atendía los elementos esenciales que conformaban el ejercicio de este derecho fundamental al cumplir una doble finalidad¹⁰: (i) permitir a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las entidades u organizaciones públicas o privadas que participan en el proceso de administración de los datos

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-911/01, T-381/02 y T-425/02.

personales; y (ii) asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a las organizaciones requeridas, la respuesta y/o resolución de dicha petición, de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido¹¹.

15. Sin embargo, sobre este particular la Corte advierte que aunque la normatividad estatutaria no establece las consecuencias de la prosperidad de la petición o reclamo, es evidente que el efecto jurídico de la comprobación de una inexactitud en el dato personal concernido consiste en el deber del operador de efectuar la actualización o rectificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Carta Política, aspecto que a la vez está llamado a activar las funciones de control y vigilancia con el fin de que los operadores sean debidamente sancionados ante sus omisiones y excesos, sin perjuicio de que una vez comprobada la irregularidad se genere una responsabilidad civil a cargo del operador, según sea el caso, respecto de los perjuicios causados al titular de la información.

De acuerdo con lo señalado, encuentra la Corte que la regulación de los mecanismos de petición, consulta y reclamación respetan el

¹¹ Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “..el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...” (Sentencia T-220 de 1994).

contenido esencial del derecho de petición, como medio para garantizar a plenitud el derecho fundamental al hábeas data.

Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes sobre información financiera y bancaria a las centrales de riesgo.

16. La Ley estatutaria 1266 de 2008, mediante la cual se dictan disposiciones generales relativas al hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial, la financiera, crediticia, comercial y de servicios, señala en su artículo 4º los principios generales que rigen la administración de datos, entre ellos, el de veracidad y calidad de los registros, según el cual la información radicada en los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable** y comprensible.

Según el principio de veracidad, los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. Por su parte, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada¹².

17. La información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, debe ser suministrada a los titulares de dicha información o personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes, mediante el procedimiento de consulta, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la persona afectada con

¹² Sentencia C-1011 de 2008.

una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- Proceso bancario en contra de LUIS ANTONIO TORRES CARO
- Información demanda contra banco bogota
- Auto del 3 de septiembre del juzgado 24 cm
- Poder LUIS ANTONIO TORRES CARO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- Se reconozca la protección de los derechos fundamentales a mi prohijado por ende requerir al juzgado 24 civil municipal para que declare la prescripción de la deuda a mi prohijado Luis Antonio Torres caro
- Requerir a las entidades de riesgo a fin que corrijan la información negativa en la vida crediticia de mi prohijado.

ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el Juzgado 24 civil municipal

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Recibiré notificaciones en:

Carrera 151 a No.136 a 55 suba, Bogotá

Cel. 314 7140737

Wasap 3103619076

Email: abogado.1975@outlook.es

ACCIONADO

Juzgado 24 civil municipal de Bogotá

Email: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 - 33

Señor Juez,

CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN

CC: 79.688.048

T.P. 317105 C.S.J

Email: abogado.1975@outlook.es